

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 054-2019-OS/CD**

Lima, 4 de abril de 2019

**CONSIDERANDO:**

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 02 de febrero de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 016-2019-OS/CD (en adelante "Resolución 016"), mediante la cual se aprobó el Balance Final de los montos transferidos para la devolución de los montos recaudados por conceptos del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543;

Que, con fecha 18 de marzo de 2019, la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante "Seal") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 016, mediante documento recibido según Registro N° 201900044929, solicitando la modificación de la Resolución 016 manifestando que para 23 279 suministros, los montos aprobados por Osinergmin habrían sido considerados como montos negativos, lo cual asciende a un monto de S/ 9 825,85; ocasionando que el monto que le fue transferido por Osinergmin sea menor al necesario en S/ 19 651,70; en ese sentido, solicita que se considere como monto de devolución reconocido por Osinergmin la suma de S/ 10 816 843,56;

**2.- ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, el Artículo 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG") que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado;

Que, por su parte, el Artículo 217.1 del citado TUO de la LPAG, dispone que la facultad de contradicción, procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo. Por su parte, el Artículo 218.2 señala que el plazo para interponer los recursos administrativos es de 15 días hábiles perentorios, contados a partir de su notificación;

Que, el Artículo 142.1 del TUO de la LPAG, indica que los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, de acuerdo a los Artículos 147 y 151 de la referida norma, el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho. Las únicas excepciones a dicha regla, ocurren en caso existan situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que no se han verificado en el presente procedimiento ni han sido alegadas por la recurrente;

Que, de ese modo, el Artículo 222 del TUO de la LPAG, establece expresamente que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en tal sentido, la Resolución 016 pudo ser impugnada mediante recurso de reconsideración hasta el 11 de marzo de 2019, fecha en la cual, vencían los 15 días hábiles para la formulación del citado medio impugnativo, por tanto, la referida resolución es un acto firme y no procede su impugnación, posterior a dicha fecha, habiéndose agotado la vía administrativa, de conformidad con los Artículos 217.3 y 228.2 del TUO de la LPAG;

Que, por los fundamentos expuestos, el recurso de reconsideración de Seal, presentado el 18 de marzo de 2019, ha sido interpuesto luego de haber vencido el plazo establecido para tal efecto; por tanto, de conformidad con las normas legales citadas, dicho recurso debe ser declarado improcedente por extemporáneo; y en consecuencia carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en su recurso de reconsideración;

Que, finalmente se ha emitido el Informe Legal N° 180-2019-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, y que complementa la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en la Ley N° 30543, la cual dejó sin efecto el cobro del CASE y la aplicación del Cargo Tarifario SISE y la TRS, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-EM; en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 010-2019.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., contra la Resolución N° 016-2019-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Incorporar el Informe el Informe Legal 180-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla, junto con el Informe Legal N° 180-2019-GRT en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

**DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN**  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin